



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 02 002 2022 00074 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por ARSELIO PÉREZ CERVANTES contra DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Derechos fundamentales: Derecho de petición, mínimo vital e igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por ARSELIO PÉREZ CERVANTES contra LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PERSONERÍA MUNICIPAL, y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que es un anciano de 79 años de edad, enfermo de cáncer, discapacitado, desplazado por la violencia.
2. Que por sus condiciones de vulnerabilidad ha presentado diversas peticiones ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la entrega de forma prioritaria de la indemnización administrativa por desplazamiento, pero pese a sus evidentes condiciones de vulnerabilidad y grave estado de salud, la Unidad de Víctimas le ha negado la entrega, sometiéndolo a la espera de un turno que reúne las características para la ruta prioritaria.
3. Que remitió peticiones ante la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal y Procuraduría General de la Nación ya que ha sido imposible una solución por parte de la Unidad de Víctimas siendo remitida las peticiones ante la UNARIV, pero no se han realizado las gestiones necesarias y sin encontrar solución a su situación.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición, mínimo vital, especial asistencia a los ancianos e igualdad.

PRETENSIONES :

Con base en los hechos esgrimidos, el accionante solicita:

1. Que el despacho ordene a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación- Regional Cesar y Personería Municipal de Valledupar responder las peticiones ante ellas elevadas.

2. Que se ordene a la Unidad Especial Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hacer entrega de forma inmediata la indemnización administrativa por desplazamiento de forma prioritaria debido a sus condiciones de vulnerabilidad.

PRUEBAS :

1. Copia de la petición presentada, mediante mensaje remitido por correo electrónico.

2. Pantallazo del recibido de la petición, por parte de la Unidad Especial Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 29 de abril de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- REGIONAL CESAR y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIONES DE LAS PARTES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación a través del Profesional Universitario de la Oficina Jurídica, contesta la acción de tutela y manifiesta que luego de revisada la base de datos de acciones de tutela presentadas en los años 2021 y 2022, se pudo constar y evidenciar lo siguiente:

Se pudo evidenciar que ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar bajo el radicado No. 2021-00351 se tramitó acción de tutela similar a la presente, la cual fue admitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2021; y notificada a la Procuraduría el mismo día.

Igualmente, se encontró que ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar bajo el radicado No. 2021-02716 se tramitó la misma acción de tutela, la cual fue admitida

mediante auto de fecha 2 de agosto de 2021; y notificada a la Procuraduría el mismo día.

Así mismo, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Valledupar, se tramitó la tutela 2021-00148, con los mismos hechos y pretensiones, la cual fue admitida por auto de fecha 4 de agosto de 2021, y notificada a la entidad el 6 de agosto de 2021.

Adicional a lo anterior, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Valledupar se tramitó la tutela 2021-00052 con los mismos hechos y pretensiones la cual fue admitida por auto de fecha 30 de julio de 2021, y notificada a la entidad que represento el 2 de agosto de 2021.

Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar y bajo radicado No. 2021-00103 se tramitó otra acción igual la presente, la cual fue notificada ad la Procuraduría en fecha 07 de septiembre de 2021

Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar y bajo radicado No. 2021-00248 se tramitó otra acción con la misma causa, hechos y pretensiones a la presente, la cual fue notificada a la Procuraduría en fecha 11 de octubre de 2021

También ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar se tramitó la 2021-00139 fallada en fecha 18 de noviembre de 2021.

Adicionalmente encontramos la tutela 2021-02666 (se anexa copia) de la cual conoció el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, y que el fallo de fecha 28 de diciembre de 2022.

Ante el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar bajo radicado 2022-00033 se tramitó tutela en el mismo sentido.

Y recientemente, en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar se tramitó la acción de tutela con radicado 2022-00021 la cual fue admitida por auto del 24 de febrero de 2022; y negada el 10 de marzo de 2022.

Adicional a ello, aduce la entidad que si se hace una revisión y comparación de las tutelas bajo los radicados 2021-00351; 2021-02716; 2021-00148; 2021-00052; 2021-00103; 2021-00139; 2021-02666; 2022-00033 y 2022-00021 con la que ahora nos ocupa, se puede evidenciar que se trata de los mismos hechos y pretensiones; por lo cual el presente trámite, que es posterior deberá archivarse, a efectos de que no se produzcan varias decisiones contrarias sobre el mismo caso.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

A través de representante judicial contestó la presente acción de tutela y manifestó que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, puesto que atendieron la petición recibida, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, a su vez, la Unidad para las Víctimas le informó al accionante que para realizar el cobro de los recursos en la DIRECCIÓN TERRITORIAL Valledupar - Cesar, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario, en su caso particular su proceso bancario finaliza el 31 de mayo de 2022, por lo que la entidad lo contactará a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así puede realizar el cobro de los recursos.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Por su parte la Defensoría del Pueblo en su respuesta a la acción de tutela manifestó que una vez la institución tuvo conocimiento de la acción de tutela presentada por el accionante, el señor ARSELIO PÉREZ CERVANTES, se procedió a revisar en el sistema de información y base de datos si el accionante había presentado algún tipo de solicitud a la entidad, constatando que el día 23 de enero de 2022, se envió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, escrito coadyuvando la petición presentada por el accionante mediante oficio Radicado: 20220060120194791.

Aunado a lo anterior, la entidad constató que el accionante ya había presentado acción de tutela con anterioridad por los mismos hechos ante el Tribunal Administrativo del Cesar, bajo radicado No. 20-001-33-33-002-2022-00033-00, tutela que fue fallada con fecha de 23 de marzo de 2022, en la cual el Tribunal Administrativo revocó el fallo de tutela impugnado proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y rechazó la acción de tutela por el señor Arselio Pérez Cervantes.

Por último, considera la institución que por parte de ellos no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, puesto que para el caso objeto de debate, deben ser las autoridades administrativas y territoriales en la jurisdicción del municipio de Valledupar y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deben dar cumplimiento al deber y fin de protección integral del ciudadano, brindando las ayudas humanitarias correspondientes y tendientes a garantizar no solo medidas temporales, sino, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si en el presente asunto ha operado la cosa juzgada constitucional que impida resolver de fondo el asunto.

La respuesta al problema jurídico planteado se resolverá de manera positiva, toda vez que las pretensiones elevadas por la accionante ya fueron objeto de debate constitucional, lo que impide resolver de fondo el asunto.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante ARSELIO PÉREZ CERVANTES, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA

LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PERSONERÍA MUNICIPAL, y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está legitimada como parte pasiva por ser las entidades a la cuales se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que aunque no se observa la fecha de presentación del derecho de petición elevado por el accionante y al ser un sujeto de especial protección constitucional se toma como punto de partida el hecho de que su situación permanece y es actual.

SUBSIDIARIDAD:

Se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en

su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

Con relación a la temeridad y a la cosa juzgada constitucional, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU027 de 2021, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER reiteró:

1.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

1.1.1.El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

1.1.2.Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes¹:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

1.1.3.Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos²:

1. **Identidad de partes**, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.
2. **Identidad de causa *petendi***, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.
3. **Identidad de objeto**, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

1.1.4.No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio

¹ Al respecto, pueden verse, entre otras, las sentencias T-113 de 2010 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez); T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T-529 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² *Ibidem*

pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurran los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones³ en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

1.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico⁴.

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe⁵.

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁶.

(iii) **La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción** o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante⁷.

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión⁸.

1.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

En esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional respecto de la Cosa Juzgada Constitucional precisó:

1.2. La cosa juzgada constitucional

1.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo

³ Al respecto ver las sentencias T-300 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-082 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-080 de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-303 de 1998 y T-1034 de 2005 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T-1134 de 2005 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-586 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-923 de 2006 (M.P. Jaime Córdoba Triviño); T-331 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez) y T-772 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

⁵ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-1215 de 2003 (Clara Inés Vargas Hernández), T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), T-184 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-308 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-145 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-091 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁷ Sobre este punto, pueden verse las sentencias T-149 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-566 de 2001, T-458 de 2003, T-919 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-707 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

⁸ Ver, entre otras, la sentencia T-096 de 2011 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001⁹ y T-249 de 2016¹⁰, definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia¹¹.

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa¹².

1.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

1.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

A continuación, se desarrollará una breve caracterización de la excepción a la cosa juzgada constitucional mencionada en precedencia.

Los hechos nuevos

1.2.3.1. Una de las excepciones a la cosa juzgada constitucional se presenta cuando a pesar de existir un pronunciamiento anterior con la concurrencia de los elementos de identidad entre las partes, hechos y pretensiones expuestos, la parte solicitante alega la ocurrencia de un hecho nuevo.

Específicamente, cuando se alega un hecho nuevo con base en la expedición de una sentencia judicial, la Corte en diferentes oportunidades y de manera reciente, se ha ocupado de analizar el alcance de un hecho nuevo y cuándo se configura.

Así, aclara que no cualquier pronunciamiento puede tomarse como un hecho nuevo, pues para ello se requiere, por un lado, que tenga vocación de universalidad como las sentencias de constitucionalidad y las de unificación¹³ y de otro lado que, en efecto, el nuevo fallo aborde situaciones jurídicas novedosas que no se hubiesen desarrollado con anterioridad¹⁴.

Bajo esta línea argumentativa, la excepción a la cosa juzgada constitucional, cuando se opone como argumento la expedición de un nuevo fallo, solo procede de manera excepcional para justificar la presentación de una acción de tutela posterior y deben concurrir los supuestos antes mencionados.

⁹ M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias T-529 de 2014 y T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹² Mediante sentencia T-380 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) que citó la sentencia C-774 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

¹³ Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-324 de 2016 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Asimismo, cabe resaltar, que esta Corporación enfatiza acerca de la importancia que tiene un hecho nuevo cuando la solicitud versa sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas como las pensiones, lo cual, se reitera, no excluye la acreditación de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional cuando se alega un hecho nuevo como excepción a la cosa juzgada, tal y como se expuso en párrafos anteriores. Esto es, que se trate de un fallo con efectos universales y desarrolle una *ratio decidendi* novedosa.

En este marco y, para ilustrar la importancia del hecho nuevo respecto al reconocimiento de prestaciones periódicas (como en el caso de los asuntos donde se analizó el requisito de fidelidad al sistema y el derecho a la indexación de la primera mesada pensional), la sentencia SU-055 de 2018¹⁵ que citó la sentencia T-183 de 2012¹⁶, destacó la siguiente aclaración en torno a los hechos justificantes de una segunda acción de tutela, que no alteran el principio de la cosa juzgada:

(...) la posición sentada por la [jurisprudencia constitucional] y reiterada en esta oportunidad no ordena, [ba] a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cambio de posición por parte de las altas cortes, lo que implicaría que las controversias sometidas a consideración de los jueces naturales, nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de justicia, perdiendo ésta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. **Pero en estos casos, el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que siempre existió el derecho pero fue negado por un lapso de tiempo mediante una posición ya recogida por su propio intérprete y juzgada incompatible con la Carta por este Tribunal** han llevado a la Corte a sostener que en estos trámites, la existencia de procesos judiciales previos a las providencias de la Sala Plena ampliamente citadas (SU-120 de 2003 y C-862 de 2006) sí permite a los afectados acudir nuevamente a la jurisdicción” (Negrilla fuera de texto).

En suma, no cualquier hecho nuevo puede tenerse como tal a la luz de los presupuestos anotados en párrafos precedentes. Sin embargo, este adquiere mayor trascendencia y debe analizarse con mayor cuidado, en los casos relacionados con una prestación periódica, la imprescriptibilidad de la pensión o los efectos contrarios al derecho a la igualdad, donde los afectados pueden acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional.

Más aún, cuando siempre ha existido el derecho, pero este ha sido negado con base en una tesis que ha fijado su propio intérprete y que ha sido juzgada contraria a la Constitución Política por este Tribunal.

1.2.4. Finalmente, esta Corporación ha establecido que, entre las consecuencias que pueden darse ante la presentación simultánea o sucesiva de acciones de tutela sobre un mismo asunto, se encuentran las siguientes:

i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la (sic) igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe (sic) identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya

¹⁵ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ M.P. María Victoria Calle Correa.

hecho tránsito a cosa juzgada¹⁷.

En este caso es aplicable la excepción a la cosa juzgada constitucional ante el acaecimiento de un hecho nuevo.

1.2.5. Para iniciar, la Sala retoma el hecho de que el actor interpuso la segunda acción de tutela oponiendo como hecho nuevo la expedición de la sentencia SU-267 de 2019¹⁸.

1.2.6. En esa oportunidad, la Corte analizó el alcance interpretativo de la cláusula 12ª de la Convención Colectiva del trabajo suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento. En particular, el requisito de la edad (50 años) para exigir el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional y si, de dicha normativa podía colegirse de manera inequívoca que los trabajadores debían encontrarse vinculados con el ente territorial al momento de cumplirlo o, si esta condición no devenía del texto convencional.

Y concluyó que, en el caso concreto, ante dos interpretaciones posibles de la norma convencional, una a favor y otra en contra del trabajador, se había inaplicado el precedente sentado por esta Corporación en lo relativo a que las convenciones colectivas son auténticas fuentes de derecho y que sus cláusulas y disposiciones deben analizarse a la luz de las reglas y los principios constitucionales, como el de la favorabilidad.

1.2.7. Aunado a lo anterior, la Corte observa que la sentencia SU-267 de 2019¹⁹, que invoca el tutelante como un hecho nuevo, esta Corporación interpretó de manera puntual y, por primera vez, el alcance de la cláusula duodécima de la Convención Colectiva suscrita entre el Departamento de Antioquia y Sintradepartamento desde una perspectiva constitucional, en la cual resolvió el caso de un excompañero de trabajo que se encontraba en su misma situación fáctica y jurídica.

Pues, los dos cumplieron 20 años de labores al servicio del ente territorial (específicamente en la actual Secretaría de Infraestructura Física) y, en lo que concierne a la edad, 50 años, la acreditaron en el año 2008, luego de que su vínculo laboral se terminara por despido sin justa causa. Así, enfatizó el actor, cumple -al igual que su compañero- con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional.

Específicamente, la sentencia de unificación referida abordó el entendimiento que se encuentra conforme a la Carta en la aplicación de dicha norma convencional, con base en los precedentes sentados por esta Corporación. Y, estableció como subregla en el caso puntual que no se requiere ser trabajador activo para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación establecida en ese instrumento normativo:

De acuerdo con lo anterior, tal como lo ha afirmado el accionante en diversas instancias judiciales, la cláusula duodécima no le exige cumplir la edad de 50 años estando al servicio del departamento, tan sólo refiere <<El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad>>.

Además, se destaca que, si se admite la interpretación del Departamento de Antioquia como la única forma de entender el texto convencional, sería posible que un trabajador que ya cuente con 20 años de servicio pueda ser despedido con anterioridad a que cumpla 50 años de edad para así, evitar que acceda a la pensión de jubilación. Escenario que permite recordar que, en el presente caso, el señor León Darío Metaute Salazar, después de 26 años de trabajo para este ente territorial fue despedido a la edad de 47 años (Subraya fuera de texto)²⁰.

¹⁷Ibidem.

¹⁸ M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos)

EL CASO CONCRETO:

La accionante ARSELIO PÉREZ CERVANTES instaura acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- REGIONAL CESAR con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, especial asistencia y protección a los ancianos e igualdad, toda vez que ha presentado múltiples peticiones ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y hasta la fecha no ha recibido respuesta con relación a la entrega de indemnización administrativa con ruta prioritaria por cumplir los requisitos

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestó la presente acción de tutela en la que manifestó que se emitió respuesta de fondo el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) indicándole al accionante que ya se encuentra a su disposición los recursos por concepto de indemnización administrativa y que se le informó al accionante que para realizar el cobro de los recursos en la Dirección Territorial Valledupar, Cesar, se tiene 60 días desde el momento que se ordena el proceso bancario y que en su caso particular su proceso bancario finaliza el 31 de mayo.

Por su parte la Procuraduría Regional y la Defensoría Manifestaron al Despacho que el accionante ha presentado diversas tutelas con los mismos hechos y pretensiones igual a la que ahora nos ocupa.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente se puede observar el auto proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, el veinticuatro (24) de febrero de 2022 en el que se admite acción de tutela instaurada por el ciudadano ARSELIO PÉREZ CERVANTES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así mismo se puede evidenciar escrito de tutela recepcionada el 14 de febrero de 2022, donde constan los mismos hechos y pretensiones.

Además la Procuraduría General de la Nación, Regional Cesar, adosó sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, verificándose las mismas partes, hechos y pretensiones y se resuelve "*Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ARSELIO PÉREZ CERVANTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: Compulsar copias de la totalidad del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue si el actuar del accionante ARSELIO PÉREZ CERVANTES es constitutivo de una conducta punible. TERCERO: ORDENAR AL ACCIONANTE ARSELIO PÉREZ CERVANTES*

que se abstenga de presentar más acciones de tutela por los mismos hechos, pretensiones y partes. (...)"

Consta auto admisorio del siete (07) de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar en el que se puede observar en el escrito de tutela reparto oficina judicial que versa sobre los mismos hechos y pretensiones de la tutela que hoy nos ocupa y que han sido instauradas en diferentes oportunidades. El Juzgado referido con sentencia del 17 de septiembre de 2021 resolvió negar por improcedente la acción de tutela.

Y de los anexos presentados se vislumbra sentencia de tutela del 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar en el que se declara igualmente improcedente la acción constitucional promovida por el hoy accionante.

Por su parte la Defensoría del Pueblo de Valledupar, aporta como prueba sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, en la que se revoca la sentencia adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y en consecuencia se dispuso rechazar la acción de tutela por hallarse configurada la temeridad en el asunto. Lo anterior al considerar que queda en evidencia que el accionante ARSELIO PÉREZ CERVANTES con anterioridad ya había promovido en contra de las entidades accionadas varias acciones de tutela con los mismos hechos, pretensiones y derechos fundamentales presuntamente conculcados.

En ese orden es preciso concluir que las pretensiones que hoy son objeto de reclamo constitucional ya fueron objeto de debate, por lo que resulta improcedente estudiar de fondo el asunto.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental de petición elevado, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con la contestación adjunta prueba de haber dado respuesta el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la petición elevada por accionante ARSELIO PÉREZ CERVANTES, y en la que le informan que para realizar el cobro de los recursos en la Dirección Territorial Valledupar, Cesar, se tiene sesenta (60) días desde que se ordena el proceso bancario; que en el caso particular el proceso finaliza el 31 de mayo de 2022 por lo que la entidad estaría contactándolo para indicarle circunstancias de tiempo y lugar en la que podrá realizar el cobro de la correspondiente indemnización.

De la anterior respuesta la entidad accionada UNARIV aportó constancia de entrega en el correo electrónico suministrado por el accionante a través de pantallazo y memorando envío respuesta por correo electrónico planilla 001-31389.

Sin más elucubraciones, se procede a negar el amparo solicitado por ARSELIO PÉREZ CERVANTES contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a la Víctimas, por improcedente frente a los hechos y pretensiones esgrimidos y respecto al derecho fundamental de petición por haber sido el mismo contestado el dos (02) de mayo de la presente anualidad, debidamente acreditada su respuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por ARSELIO PÉREZ CERVANTES contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VÍCTIMAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA
Juez